

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León.

Modificada por RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2007, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa (Fecha de B.O.C. y L.: Viernes, 2 de febrero de 2007)

El proceso de admisión de alumnos constituye uno de los elementos clave del ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucionalmente. La Comunidad de Castilla y León ha dictado el Decreto 17/2005, de 10 de febrero por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos y la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Dicha normativa, cuya aplicación es asumida por los centros privados concertados al formalizar el documento administrativo en el que se establece el régimen del concierto educativo, contempla numerosas cuestiones relativas al proceso de admisión y de reserva de plaza de los alumnos que finalizan su escolarización en centros de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos.

Las actuaciones que han de realizarse, como consecuencia de la ejecución de esta Resolución, serán de aplicación en la determinación de las zonas de influencia, en las de adscripción a efectos de escolarización y de coordinación pedagógica que sean necesarias en razón de los nuevos centros que entren en funcionamiento en el curso 2005/06 y de las nuevas enseñanzas que se autoricen para dicho curso, así como en las incidencias que estas circunstancias pudieran tener sobre la actual red de centros.

Igualmente, será de aplicación para las modificaciones que sea preciso introducir en la situación de los centros ya existentes.

De igual forma, con objeto de garantizar a los alumnos la debida continuidad en las etapas de educación obligatoria, los procesos de admisión y matriculación de alumnos se realizarán de acuerdo con lo indicado en los siguientes apartados.

Por todo ello, en uso de las competencias atribuidas mediante el Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación,

RESUELVO:

Primero.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Resolución tiene por objeto dictar instrucciones para el correcto desarrollo de los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato en Castilla y León.

Segundo.– Zonas de influencia y de adscripción.

Las Direcciones Provinciales de Educación, determinarán y revisarán las zonas de influencia y de adscripción, a efectos de escolarización y de coordinación pedagógica de los centros que entran en funcionamiento cada curso, para que en aquellos casos en que se detecten posibilidades de mejora en su delimitación, se realicen los cambios necesarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en los siguientes apartados:

A.– Zonas de influencia:

1) Cada centro estará incluido en una zona de influencia, cuya amplitud estará determinada por las características urbanas, dotación de servicios de transporte público, condiciones de acceso, etc., teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 de la Orden EDU/184/2005.

2) En los centros que impartan el Bachillerato de Artes, la delimitación de las zonas de influencia se realizará de forma específica para esta modalidad.

3) La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, previo informe de las Direcciones Provinciales afectadas, podrá fijar zonas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia para aquellos centros en los que las circunstancias de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.

B.– Determinación de las zonas de influencia:

Cada Dirección Provincial de Educación analizará las zonas de influencia actualmente en vigor. En el caso de que no se adecuen a lo establecido en la Orden EDU/184/2005, procederán a su nueva delimitación.

La Dirección Provincial de Educación, dará traslado a cada centro de la zona de influencia que le corresponda, siempre que se haya producido una variación de la situación anterior. El Consejo Escolar del centro público o en su caso, el titular del centro privado concertado, podrá realizar las observaciones que considere oportunas durante los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de la Inspección de Educación.

Al mismo tiempo, se enviará copia de las modificaciones de zona a los Ayuntamientos, a las organizaciones sindicales, a las federaciones de asociaciones de padres y a las organizaciones empresariales del sector educativo para que realicen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo de 10 días hábiles.

El Director Provincial de Educación, a la vista de los informes recibidos de los Consejos Escolares, los Ayuntamientos, las organizaciones sindicales, las federaciones de asociaciones de padres y las organizaciones empresariales del sector educativo, aprobará la resolución por la que se establecen las zonas de escolarización.

C.– Adscripción de centros a efectos de escolarización.

Todo centro de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos a un centro de Educación Secundaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

– En las localidades donde existan dos o tres centros de Educación Secundaria, todos los centros de Educación Primaria de la localidad estarán adscritos a todos los centros de Educación Secundaria siempre que la extensión de la zona de escolarización permita el acceso de los alumnos sin que genere derecho a transporte escolar u otros servicios complementarios.

– En las localidades con más de tres centros de Educación Secundaria, cada centro de Educación Primaria de la localidad podrá estar adscrito a dos o más centros de Educación Secundaria, teniendo en cuenta las características de urbanización de la localidad y de desplazamiento de los alumnos.

– Los centros de Educación Primaria ubicados en localidades cuya población escolar no pueda acceder por transporte escolar diariamente a los restantes niveles obligatorios, se adscribirán a un centro de Educación Secundaria con residencia.

– La adscripción de los centros de Primaria a los centros de Secundaria, se realizará garantizando un reparto equitativo entre los éstos, teniendo en cuenta sus respectivas situaciones de partida.

Los centros cuyos alumnos hayan de escolarizarse en la Educación Secundaria Obligatoria mediante transporte escolar serán adscritos de acuerdo con la planificación que del servicio realice la Dirección Provincial de Educación.

Las propuestas de nuevas adscripciones a efectos de escolarización por creación de nuevos centros o por modificación en la red actual de centros, se realizarán por la dirección Provincial de Educación en los mismos plazos que los establecidos en el apartado segundo B. Dichas propuestas se remitirán a los directores de los centros afectados, a los Ayuntamientos, a las organizaciones sindicales, a las federaciones de asociaciones de padres y a las organizaciones empresariales del sector educativo para que efectúen las observaciones que consideren adecuadas en un plazo de 10 días hábiles.

El Director Provincial de Educación se dirigirá a los titulares de los centros privados concertados que impartan los niveles de escolaridad obligatoria para que remitan su propuesta de adscripción a uno o más centros de Educación Secundaria, públicos o privados concertados.

La Dirección Provincial de Educación trasladará su propuesta de adscripción a las federaciones de asociaciones de padres del sector y a las organizaciones sindicales para que efectúen las observaciones que estimen pertinentes en el plazo de 10 días hábiles.

La adscripción de los centros de Educación Infantil a los centros de Educación Primaria y la de los centros de Educación Secundaria Obligatoria a los centros que impartan Bachillerato, con excepción de la modalidad de artes, se realizará de acuerdo con las reglas y el procedimiento previstos en el presente apartado.

Se garantizará que todos los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria estén adscritos a un centro que imparta Bachillerato en la modalidad de Artes.

El Director Provincial aprobará las nuevas adscripciones de centros.

D.– Coordinación pedagógica entre centros adscritos.

Deberá quedar asegurada la coordinación pedagógica entre los centros adscritos. El Director Provincial de Educación, a propuesta de la Inspección de Educación, determinará las acciones que aseguren dicha coordinación.

Se prestará especial atención a la coordinación pedagógica entre los centros públicos de Educación Primaria que impartan primer y segundo curso de ESO y los centros de Educación Secundaria a los que se encuentren adscritos a efectos de escolarización.

E.– Determinación de centros para la escolarización de alumnado con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico.

La Dirección Provincial de Educación, junto con la aprobación de la zonificación y la adscripción, determinará el centro o centros en los que se procederá a escolarizar al alumnado en quien concurra enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

En la determinación se tendrá en cuenta que el centro o centros se encuentren lo más próximos posible a un centro sanitario que pueda atender correctamente cualquier situación de gravedad que se pueda producir, garantizando de esta forma la escolarización segura de este alumnado.

Para a la valoración de la existencia de las mencionadas enfermedades, el Ministerio de Sanidad y Consumo considera como enfermedades crónicas que afectan al sistema digestivo, endocrino o metabólico, la celiaquía y la diabetes, así como todos los trastornos metabólicos incluidos en el Anexo a la Orden de 30 de abril de 1977 por la que se regulan los tratamientos dietoterápicos complejos, anexo modificado por la Orden SCO/585/2002, de 5 de marzo («B.O.E.» de 16 de marzo de 2002) por la que se actualiza el anexo de la Orden anterior y se establece un listado de trastornos metabólicos congénitos de hidratos de carbono y aminoácidos susceptibles de recibir tratamientos dietoterápicos complejos.

F.– Información a las familias sobre las zonas de influencia y las adscripciones a efectos de escolarización.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 17 de la Orden EDU/184/ 2005, la Dirección Provincial de Educación, una vez aprobada la zonificación y la adscripción de centros, lo comunicará a todos los centros y a todas las entidades que hayan participado en la elaboración de las propuestas.

Asimismo, la Dirección Provincial de Educación informará sobre cuáles son los centros determinados para la escolarización del alumnado con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico.

Con objeto de facilitar a las familias la realización de una elección fundada, los Directores Provinciales de Educación en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva y personalizada sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

La Inspección de Educación velará por que cada centro ponga a disposición de quien lo solicite la información referida a las características de su oferta educativa, su proyecto educativo, su normativa de régimen interior, etc. Esta información no podrá contener valoraciones sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

Tercero.– Comunicación de actuaciones.

Las Direcciones Provinciales de Educación comunicarán las actuaciones, a las que se hace mención en los puntos del apartado segundo, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Cuarto.– Actuaciones de los centros adscritos.

Cuando se trate de adscripción única, los centros de Primaria, en el plazo más breve posible facilitarán la relación alfabética de alumnos que finalizan sus estudios en el centro, a los de Secundaria a los que estén adscritos.

En los supuestos de adscripción múltiple, los centros de Primaria comunicarán a los padres de los alumnos que finalizan sus estudios en el centro, la relación de centros de Secundaria a los que su colegio está adscrito. Asimismo, les remitirán el formulario previsto en el Anexo II de la Orden EDU/184/2005 para su cumplimentación, al objeto de que indiquen el orden de prioridad en que solicitan reserva de plaza en los centros a los que estén adscritos. El impreso cumplimentado y los documentos que en él se detallan deberán ser entregados en el centro de Primaria. Éste procederá a aplicar el baremo previsto en el Anexo I de la Orden EDU/184/ 2005 y hará público un listado provisional con la puntuación por apartados.

Se seguirá el mismo procedimiento en los casos de adscripción de centros de Educación Infantil a centros de Educación Primaria.

Quinto.– Actuaciones de los centros de adscripción.

Los centros de Secundaria incluidos en un ámbito de adscripción única, con la información recibida de los centros de Primaria, elaborarán las notificaciones de reserva de plaza, según el Anexo I y las remitirán a éstos.

Las listas provisionales con la baremación a efectos de la adjudicación de reserva de plaza, publicadas en los tabloneros de anuncios de los respectivos centros, podrán ser objeto de las oportunas reclamaciones en el plazo de 3 días hábiles.

En los supuestos de adscripción múltiple, para establecer la relación de alumnos que obtienen reserva de plaza en cada uno de los centros de Secundaria, el director, o en su caso el titular del centro realizará la adjudicación de sus plazas vacantes de acuerdo con el baremo establecido en la Orden EDU/184/2005 por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Una vez finalizado este proceso, cada centro de Secundaria remitirá a los centros de Primaria adscritos las notificaciones de reserva de plaza (Anexo I), correspondientes a los alumnos de cada uno de ellos, junto con la documentación que haya sido aportada, a efectos de que los padres puedan recuperarla si así lo desean. De toda esta documentación quedará una copia en el centro de Secundaria.

Los centros de Primaria entregarán las notificaciones de reserva de plaza a los padres o tutores.

Se seguirá el mismo procedimiento en los casos de adscripción de centros de Educación Infantil a centros de Educación Primaria.

Sexto.– Comisiones de Escolarización.

Con el fin de coordinar todos los pasos del proceso de admisión de alumnos, los Directores Provinciales de Educación procederán a la constitución de éstas con la debida antelación.

La composición de las Comisiones de Escolarización es la establecida en el artículo 7.2 de la Orden EDU/184/2005, modificada por Orden EDU/133/2007.

Los representantes de las organizaciones sindicales serán designados, a petición del titular de la Dirección Provincial de Educación, por la Junta de Personal Docente no Universitario, en el caso de la enseñanza pública, y por las organizaciones sindicales de la enseñanza concertada, en el caso de ésta.

a) Se dirigirá a la Junta de Personal Docente no Universitario de la provincia, para que sea ésta la que designe un miembro de las organizaciones sindicales de la enseñanza pública, que actuará como su representante en cada una de las Comisiones de Escolarización constituidas al efecto.

b) De igual manera, se dirigirá a las organizaciones sindicales de la enseñanza concertada para que sean éstas las que designen al que actuará como su representante en cada una de las Comisiones.

Las Comisiones de Escolarización se encargarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 17/2005 de 10 de febrero, de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos durante el proceso de admisión en centros sostenidos con fondos públicos, tanto en su periodo ordinario como extraordinario. Asimismo, velarán por la adecuada de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo, entre otras funciones, de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender en los centros del área que les corresponda.

Conforme a lo previsto en el artículo 20.3 del Decreto 17/2005, la Comisión de Escolarización permanente dará respuesta a las necesidades de escolarización que surjan una vez concluido el periodo ordinario. Una vez constituidas, con la composición prevista en el artículo 7 de la Orden EDU/184/2005, éstas determinarán las normas que regirán su funcionamiento, de acuerdo con las características de su ámbito de actuación. En todo caso, se regirán por las normas básicas contenidas en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y por lo previsto en el título V, capítulo IV, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativos al funcionamiento de los órganos colegiados.

Séptimo.– Comisiones de Reserva de Plaza y Escolarización.

El Director Provincial creará comisiones de reserva de plaza y escolarización, con la composición y competencias establecidas en el artículo 8 de la Orden EDU/184/2005.

Una vez resuelta la adjudicación de plazas, los Presidentes de las Comisiones de Escolarización y Reserva de Plaza de una misma localidad se comunicarán entre sí las vacantes resultantes correspondientes a los alumnos que obtienen plaza en centros pertenecientes a ámbitos de comisiones de escolarización diferentes a la del centro de origen. Estas vacantes se sumarán a las disponibles en cada subcomisión para su adjudicación.

Para la escolarización del Bachillerato de Artes se podrán constituir comisiones específicas de ámbito provincial que coordinen las actuaciones en esta materia de las distintas Comisiones de Escolarización de una misma Dirección Provincial.

Octavo.– Determinación de vacantes.

Las Direcciones Provinciales de Educación establecerán el número de puestos escolares vacantes en cada centro, de acuerdo con la planificación previamente elaborada y la capacidad del mismo, así como lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades concertadas en el caso de centros concertados.

Para la determinación de las vacantes los cálculos se realizarán de la siguiente manera:

Al número total de puestos escolares previstos para un curso concreto (número de unidades x ratio del nivel educativo correspondiente) se le restarán las siguientes cantidades:

- el número de alumnos del curso inmediatamente inferior (los alumnos de este curso inmediatamente inferior que previsiblemente van a repetir no se minorarán de los que se supone que pasan al siguiente curso)
- el número de alumnos de integración previstos para ese curso concreto, y
- el número de alumnos que se prevé que van a repetir en ese curso concreto.

En aquellos centros designados para la escolarización de alumnado con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, o para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora, el número de vacantes así determinado podrá verse modificado en función del número de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en el mismo.

Las vacantes determinadas por centro serán remitidas, por el Director Provincial de Educación correspondiente, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Noveno.– Ratio de alumnos/unidad.

Las «ratios» por unidad de agrupamiento (curso/ciclo) que se utilizará para la estimación de vacantes en cada uno de los niveles, son las que se señalan a continuación:

- Educación Infantil y Educación Primaria: 25 alumnos por unidad.
- Educación Secundaria Obligatoria: 30 alumnos por grupo.
- Bachillerato: 35 alumnos por grupo.

Estas «ratios» contemplarán la reserva de plazas establecida para el alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad psíquica, motórica o sensorial o a condiciones sociales y culturales desfavorecidas.

Asimismo, la «ratio» de alumnos establecida por unidad podrá ser incrementada, para escolarizar a nuevos alumnos, cuando se produzcan necesidades excepcionales no previstas en la escolarización, en los siguientes supuestos:

- Incrementos imprevistos de la demanda en la zona de escolarización correspondiente, que provoquen una insuficiencia de puestos escolares.
- Alumnos que accedan al primer curso del nivel educativo inferior que imparta el centro y que tengan hermanos matriculados en etapas obligatorias el curso académico anterior que permanezcan en el centro solicitado.
- Alumnos con necesidades educativas especiales que deban ser escolarizados con carácter prioritario en un centro determinado, designado por la Administración educativa.
- Alumnos con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, que deban ser escolarizados con carácter prioritario en un centro determinado, designado por la Administración educativa.
- Hijos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Toda modificación de la «ratio» por unidad de los centros sostenidos con fondos públicos deberá ser autorizada por el Director Provincial de Educación.

Décimo.– Reserva de plazas.

El Director Provincial de Educación, oídas las Comisiones de Escolarización, propondrá al Director General de Planificación y Ordenación Educativa la reserva de plazas para alumnos con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de discapacidad o derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Reserva de plazas en primer curso de Educación Infantil o de Educación Primaria. Se propondrá la reserva de un máximo de dos plazas por unidad escolar, de la oferta de vacantes, para alumnos con necesidades educativas específicas asociadas a condiciones personales de discapacidad o derivadas de situaciones sociales o culturales desfavorecidas, en el primer curso de Educación Infantil o, por no impartirse esa etapa en el centro educativo, en el primer curso de Educación Primaria.

B) Escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas en el resto de cursos. En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, se podrá proponer una reserva de hasta dos plazas por unidad escolar, en aquellas unidades que no escolaricen alumnos de estas características.

En el caso de alumnado con necesidades educativas específicas asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, se podrá proponer reserva de plazas, cuando se considere necesario, para facilitar la escolarización de estos alumnos con una distribución equilibrada y evitando su concentración excesiva.

C) Actuación de los centros en relación con la reserva de estas plazas. Finalizado el período de matrícula los centros comunicarán al Director Provincial de Educación las plazas vacantes reservadas para estos casos que no hayan sido cubiertas.

D) Criterios para el mantenimiento de la reserva de las plazas. Las plazas reservadas hasta el período de preinscripción, atendiendo a los anteriores criterios, se mantendrán hasta el período de matrícula en aquellos centros en que no exista demanda sin atender.

Undécimo.– Escolarización de alumnado con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico en el centro o centros determinados por la Dirección Provincial de Educación.

Aquellos padres que quieran hacer uso de este derecho lo harán constar de forma expresa en la solicitud de admisión. Ésta se entregará durante el plazo de presentación de solicitudes de admisión señalado en el centro docente que solicitan en primer lugar acompañada del correspondiente certificado médico oficial que acredite la enfermedad crónica mencionada y alegada para hacer uso de este derecho.

El centro docente comprobará que la solicitud recibida esté correctamente cumplimentada, figurando en la misma únicamente el centro o centros determinados por la Dirección Provincial de Educación para la escolarización de este alumnado y por orden de preferencia, si son varios.

Una vez analizada la documentación y si cumple con los requisitos, se adjudicará con carácter preferente una vacante al alumno en el que concurra tal circunstancia.

Si el centro docente recibiera más solicitudes de estas características que vacantes ofertadas, adjudicará las vacantes a las solicitudes que corresponda siguiendo el criterio de la asignación por sorteo público y remitirá a la Comisión de escolarización las solicitudes que no hayan obtenido plaza vacante.

Duodécimo.– Escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas.

Las Comisiones de Escolarización adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas específicas, incluyendo también al alumnado con necesidades de compensación educativa.

Por otra parte, por lo que se refiere al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, se deberá conseguir una distribución equilibrada de éstos entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración excesiva, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero.

Las Comisiones de Escolarización o, en su caso las Comisiones de Reserva de Plaza y Escolarización adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas específicas asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero el Director Provincial de Educación podrá proponer reserva de plazas cuando se considere necesario.

A tal objeto, se procurará que la escolarización de este alumnado se realice, en primer lugar, en aquellos centros de la zona que no cuenten alumnos de estas características, teniendo en cuenta las circunstancias del centro educativo. Si fuera necesario, en segundo lugar se procurará su escolarización en aquellos centros de la zona que, pese a contar ya con este tipo de alumnado, dispongan de los recursos adecuados y no escolaricen un porcentaje significativo de ellos.

Se considerará el número de líneas del centro a la hora de escolarizar a estos alumnos, entendiendo que los centros con mayor número de líneas pueden integrar en mejores condiciones una mayor proporción de alumnos con necesidades de compensación educativa.

En ningún caso se propondrá la realización de reservas de plazas destinadas a la escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, en aquellos centros que escolaricen un porcentaje significativo de los mismos. No se considera recomendable que se escolaricen en un solo centro más del treinta por ciento del total del alumnado con necesidades educativas especiales de esa zona.

No obstante, las Direcciones Provinciales de Educación estudiarán aquellos casos excepcionales de centros en los que concurran circunstancias que aconsejen la existencia de una ratio excepcional de alumnos con necesidades educativas específicas.

Este procedimiento se completará con un seguimiento periódico, en el que se constate la capacidad demostrada por todos y cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos para mantener escolarizados durante todo el curso escolar a estos alumnos. Cuando en un determinado centro se observe que un porcentaje significativo de este alumnado con necesidades educativas especiales no sigue un proceso normalizado de escolarización a lo largo del curso escolar en el centro asignado, se tendrá en cuenta esta circunstancia en el futuro concierto educativo o en la futura asignación de ratio excepcional de alumnos con necesidades educativas especiales.

Las Direcciones Provinciales de Educación planificarán las actuaciones oportunas para que los servicios de transporte y comedor sean gratuitos para estos alumnos, en los casos individuales que se considere preciso.

Los Directores Provinciales adoptarán las medidas pertinentes para que, con los medios técnicos precisos, se pueda dar respuesta adecuada a la propuesta de escolarización de la Comisión de Escolarización, habiendo tenido en cuenta la voluntad de los padres, madres o tutores.

Por otra parte, se podrá tomar en consideración una reducción de la «ratio» de hasta un 20% del número de alumnos por aula establecido para la distintas etapas educativas, en todas o parte de las unidades o grupos de los centros que escolarizan un elevado porcentaje de alumnado con necesidades de compensación educativa, de acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden Ministerial de 22 de julio de 1999 («B.O.E.» de 28 de julio).

Decimotercero.– Difusión de la información y normativa en materia de admisión de alumnos.

A lo largo del proceso ordinario de admisión, en cada centro sostenido con fondos públicos se dará publicidad a la siguiente información:

- a) La normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos:
 - Decreto 17/2005, de 10 de febrero («B.O.C. y L.» del día 14 de febrero)
 - Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero («B.O.C. y L.» del día 16 de febrero).
 - La presente Resolución.
 - Las Instrucciones que, en relación con la determinación de vacantes en centros sostenidos con fondos públicos, zonas de influencia y adscripciones y aspectos concretos de procedimiento, dicte cada Dirección Provincial de Educación en su ámbito de competencias.
- b) Criterios de baremación, incluido en su caso el criterio complementario contemplado en el artículo 9.6 a) del Decreto 17/2005, así como la documentación requerida para su justificación.
- c) El número de plazas vacantes autorizadas por la Dirección Provincial de Educación correspondiente para cada uno de los cursos/grupos igualmente autorizados para el curso académico correspondiente, no incluyéndose en éstas las reservadas para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o a condiciones sociales y culturales desfavorecidas.
- d) El centro o centros que la Dirección Provincial de Educación ha determinado para la escolarización del alumnado con enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico.
- e) Criterios de desempate, incluyendo el resultado del sorteo a celebrar en la Consejería de Educación para la resolución de posibles empates.
- f) Las áreas de influencia y limítrofes del centro.
- g) Proyecto educativo, reglamento de régimen interior y, en su caso, carácter propio del centro.
- h) Plazo y lugar para la presentación de solicitudes.
- i) El calendario previsto para llevar a efecto el proceso ordinario de admisión de alumnos dentro de los plazos señalados, indicando, al menos, lo siguiente:
 - Período previsto para la baremación de solicitudes.
 - Fecha de publicación de las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos.
 - Plazo de presentación de reclamaciones a la lista provisional, señalando los tres días hábiles que comprenderá dicho plazo.
 - Fecha de publicación de la lista de adjudicación definitiva de vacantes. Se señalará que, a efectos de reclamaciones y recursos, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, de cuyo texto se expondrá copia literal.
- j) La sede de las Comisiones de Escolarización, de las Comisiones de Reserva de Plaza y Escolarización y la de la Inspección de Educación de la Dirección Provincial correspondiente.
- k) Plazo de matriculación ordinario para los alumnos admitidos y plazo extraordinario para los que estén pendientes de obtener los requisitos académicos necesarios.
- l) Se recordará que sólo se puede presentar una única instancia en el centro en el que se solicita plaza en primera opción y la posibilidad de señalar en la misma solicitud, por orden de preferencia, otros centros en los que se desee ser admitido, hasta un máximo de siete.

Asimismo, se informará de que, en el caso de que el solicitante presente más de una instancia en centros diferentes, se actuará conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, una vez recibida la correspondiente notificación de la Comisión de Escolarización. Todas estas solicitudes, así como las presentadas con documentación falsa y las recibidas fuera de plazo, se resolverán por la respectiva Comisión de Escolarización donde se haya constituido.

Decimocuarto.– Presentación de solicitudes de admisión.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido. En el caso de que dichas solicitudes correspondiesen a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización comunicará al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación. Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro, previo dictamen de la Comisión de Escolarización, podrá admitir al alumno o alumna, siempre que disponga de puestos escolares vacantes.

En las enseñanzas obligatorias, el alumnado cuya edad esté comprendida entre los seis y los dieciséis años tendrá siempre garantizado un puesto escolar en un centro docente público o privado concertado en el que se impartan dichas enseñanzas.

Decimoquinto.– Matriculación de alumnos.

Se establecerá, para todas las enseñanzas, un plazo ordinario para la matriculación de alumnos, que terminará antes de la primera quincena del mes de julio.

Las Direcciones Provinciales de Educación abrirán, para aquellos alumnos de Educación Secundaria que hayan participado en las pruebas de septiembre, un plazo extraordinario de matriculación.

Decimosexto.– Traslados de matrícula dentro de la misma localidad.

Aquellos alumnos que, habiéndose matriculado en un centro en el plazo ordinario, deseen cambiar de centro sin que concurra cambio de residencia que así lo justifique, podrán solicitarlo de acuerdo a los siguientes criterios:

El interesado deberá cursar solicitud en la que deberá exponer los hechos y razones que fundamentan su petición. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación justificativa de las circunstancias alegadas por las que solicita el traslado de matrícula.

Si el alumno afectado por el traslado de matrícula fue escolarizado previo dictamen de escolarización, el cambio sólo podrá ser autorizado previa emisión de un nuevo dictamen de escolarización.

A) Si la solicitud se formula durante el primer trimestre de curso, se requerirá informe sobre la adecuación de la medida del inspector del centro en el que alumno se encuentra escolarizado.

B) Si se formula en el segundo trimestre, además del informe del inspector, se requerirá informe del centro en el que se encuentra escolarizado el alumno sobre la adecuación pedagógica de la medida.

C) No se podrán realizar traslados de matrícula durante el tercer trimestre del curso.

Están exceptuados de la aplicación de estas reglas los traslados de matrícula que pudieran producirse al amparo de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los efectuados como consecuencia de la incoación de expedientes disciplinarios o aquellos que pudieran realizarse a instancia de la Administración educativa.

Las Comisiones de Escolarización correspondientes velarán por que estos traslados de matrícula se produzcan con sujeción a la normativa vigente y respeten los derechos de los alumnos y sus familias.

Decimosexto bis.- Escolarización provisional de los hijos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Al amparo de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se permitirá la escolarización provisional de los hijos de las mujeres víctimas de violencia de género que lo soliciten en un nuevo centro educativo de la misma o distinta localidad, por un período máximo de tres meses y sin que se produzca el traslado de matrícula.

La Administración educativa, a través de las Comisiones de escolarización y de los centros correspondientes, velará para que la escolarización en estos supuestos se produzca con sujeción a la normativa vigente y respete los derechos de los alumnos y sus familias, al tiempo que garantiza la confidencialidad necesaria. A tal fin y para el correcto seguimiento de la escolarización provisional de este alumnado, así como de su evaluación y de la necesaria cumplimentación de su expediente académico, los centros de origen y receptor mantendrán la colaboración precisa

Decimoséptimo.– Criterios de baremación.

A) Determinación de la puntuación por el concepto de rentas anuales de la unidad familiar.

B) Determinación de la puntuación por el concepto de proximidad del domicilio al centro.– La proximidad del domicilio familiar al centro deberá acreditarse mediante copia del certificado de empadronamiento que acredita fehacientemente esta circunstancia. Se tendrá en cuenta que para acreditar fehacientemente una circunstancia el documento debe dar fe de los hechos que en él se contienen y para ello se exige que se trate de un documento público emitido por un funcionario público competente en la materia certificada. Conforme al artículo 53 en relación con el artículo 61 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, las certificaciones de los datos del padrón municipal, que tendrán carácter de documento público y fehaciente, serán expedidas por el Secretario de Ayuntamiento o funcionario en quien delegue. Al amparo de lo establecido en los artículos 65 y 70 del citado Real Decreto 2612/1996 se habrán expedido, como máximo, en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

De acuerdo con el Código Civil (artículo 154, en relación con el artículo 40), salvo pérdida de la patria potestad por parte de los padres, debidamente documentada, el domicilio de los hijos menores y no emancipados, necesariamente y por imperativo legal, es:

1.– El de cualquiera de los padres que tenga la patria potestad.

2.– El determinado por los progenitores de común acuerdo en el convenio regulador de la separación o divorcio o, en su defecto, el del padre o madre a quien el Juez haya atribuido la custodia, en caso de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

3.- El del tutor que legalmente ostente la patria potestad.

No se admitirá, por tanto, como domicilio a efectos de escolarización, el de parientes o familiares en ninguna línea ni grado de consanguinidad o afinidad, salvo que sean éstos quienes ostenten la tutela del menor.

Si surgieran dudas fundadas respecto de la concordancia de los datos aportados por los interesados con el domicilio real, se podría requerir colaboración a la Administración Local correspondiente para que, por ésta, se realicen las actuaciones de control oportunas tendentes a comprobar la verdadera situación del empadronamiento discutido, al amparo de los términos previstos en el artículo 62 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

Para acreditar, como proximidad domiciliaria, el lugar de trabajo, se aportará una copia del contrato laboral o un certificado expedido por la empresa o establecimiento donde se presten los servicios. Si el trabajo se realiza por cuenta propia, se presentará copia del documento que acredite estar en alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en dicho impuesto, de conformidad con la normativa vigente, el domicilio laboral se acreditará mediante la presentación de fotocopia compulsada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma. (en ambos casos, se acompañará de un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social).

C) Determinación del criterio complementario basadas en circunstancias objetivas.- En la determinación de cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos, a efectos de baremación del criterio complementario contemplado en el artículo 9.6 a) del Decreto 17/2005, con la puntuación correspondiente, resulta exigible que las circunstancias valorables guarden la debida coherencia con los principios y criterios que configuran la regulación del derecho a la educación y el sistema educativo y, por tanto, no se valorará el expediente académico de los alumnos, como criterio complementario a efectos de admisión en enseñanzas obligatorias y Bachillerato.

Decimoctavo.- Remisión de documentos.

Cada centro de origen de los alumnos remitirá a los centros de destino la lista de alumnos procedentes de cada uno de ellos que han obtenido plaza en el mismo. Una vez recibida ésta, los centros de origen remitirán, a los correspondientes centros de destino, en el plazo más breve posible, los libros de escolaridad y la información precisa de aquellos alumnos que hayan obtenido plaza en cada uno de los centros de antes referidos.

Dado el carácter reservado de esta información, los secretarios de los centros velarán para que en el envío de estos datos esté siempre garantizada su confidencialidad.

Decimonoveno.- Coordinación de actuaciones.

La Inspección Educativa coordinará las actuaciones que deben ejecutar los centros.

Los Directores Provinciales de Educación tomarán cuantas medidas fueran precisas con el fin de facilitar a las Comisiones de Escolarización, a las Comisiones de Reserva de Plaza y Escolarización, a la Inspección de Educación y a los directores de los centros los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones en este proceso.

Asimismo, garantizarán el cumplimiento del objetivo de la presente Resolución adoptando las medidas oportunas en cualquiera de los aspectos que no estuvieran previstas en las mismas.

Valladolid, 17 de febrero de 2005.

**El Director General de Planificación
y Ordenación Educativa,
Fdo.: Javier Serna García**